



RESOLUCION DEFINITIVA

Expediente No. 2014-0092-TRA-PI

Solicitud de inscripción de la marca: “LISARTE (DISEÑO)”

LISSETTE JIMENEZ MORA, Apelante

Registro de la Propiedad Industrial (Expediente de origen No. 8945-2013)

Marcas y Otros Signos Distintivos

VOTO N° 0489-2014

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. Goicoechea a las catorce horas cuarenta y cinco minutos del diecinueve de junio del dos mil catorce.

Recurso de Apelación interpuesto por la señora **Lisette Jiménez Mora**, vecina de San José, portador de la cédula de identidad número 1-0538-0820, en su condición personal, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las diez horas, trece minutos con veintisiete segundos del siete de enero de dos mil catorce.

RESULTANDO

PRIMERO. Que mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el día 16 de octubre de 2013, la señora **Lisette Jiménez Mora**, en su condición personal, solicitó la inscripción del signo marcario “**LISARTE (DISEÑO)**”, en **clase 21** internacional, para proteger y distinguir: “*Producción de artesanía, cerámica como: platos, vasijas, jarras todo utilitario, así como adornos de porcelana.*”



SEGUNDO. Mediante resolución de las trece horas, cuarenta y cinco minutos con cincuenta y dos segundos del veinticuatro de octubre de dos mil trece, se le previene a la solicitante las siguientes objeciones: “(...) • *Indicar el tipo de marca, sea (de fabrica, de comercio, o bien de fábrica y comercio). Artículo 16 inciso a) del Reglamento a la Ley de Marcas.* • *Con respecto a los colores que desea reservar, sean (verde, amarillo y rojo), se le previene a la solicitante que el diseño aportado se encuentra con color azul, por lo que los colores antes mencionados no se podrían reservar. Aclarar e indicar que lo que desea reservar es el color azul. (...).*” Lo anterior, dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de la presente notificación, asimismo, se advierte que de incumplir con lo prevenido se tendrá por abandonada la gestión conforme al artículo 13 de la Ley de Marcas y otros Signos Distintivos.” Notificación realizada el 25 de octubre de 2013. (v.f 02 al 05)

TERCERO. Que el Registro de la Propiedad Industrial, mediante resolución de las diez horas, trece minutos con veintisiete segundos del siete de enero de dos mil catorce, procedió a declarar el abandono y archivo de la solicitud conforme lo dispone el artículo 13 de la Ley de Marcas y otros Signos Distintivos No. 7978, en virtud de que el interesado no cumplió con lo prevenido, dentro del plazo otorgado por Ley.

CUARTO. Inconforme con la citada resolución, la señora **Lisette Jiménez Mora**, en su condición personal, mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial, el 14 de enero de 2014, interpuso en tiempo y forma recurso de apelación.

QUINTO. El Registro de la Propiedad Industrial, mediante resolución dictada a las nueve horas, treinta y siete minutos con cincuenta y un segundos del veintiuno de enero de dos mil catorce, resolvió; “(...) *Admitir el Recurso de Apelación ante el Tribunal Registral Administrativo (...).*”



SEXTO. Que a la substanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde y no se han observado causales, defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de los interesados, la invalidez o la nulidad de lo actuado, dictándose esta resolución fuera del plazo legal toda vez que el Tribunal Registral Administrativo no contó con el Órgano Colegiado desde el 12 de mayo del 2010 al 12 julio del 2011.

Redacta la Juez Ureña Boza, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS. Se tiene como un hecho y de interés para el dictado de la presente resolución el siguiente:

ÚNICO: Que la señora **Lisette Jiménez Mora**, no contestó la prevención realizada por el Registro de instancia, mediante el auto de las trece horas, cuarenta y cinco minutos con cincuenta y dos segundos del veinticuatro de octubre de dos mil trece, por lo que se declaró el abandono y archivo del expediente de marras.

SEGUNDO. EN CUANTO A LOS HECHOS NO PROBADOS. No existen hechos de tal carácter para la resolución de este asunto.

TERCERO. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA. El Registro de la Propiedad Industrial, procedió a declarar el abandono y archivo de la solicitud de inscripción del signo marcario “**LISARTE (DISEÑO)**”, en **clase 21** internacional, en virtud de que la solicitante no cumple con lo prevenido mediante el auto de las trece horas, cuarenta y cinco minutos con cincuenta y dos segundos del veinticuatro de octubre de dos mil trece, dentro del plazo conferido, conforme lo dispone el artículo 13 de la Ley de Marcas y otros Signos Distintivos.



Por su parte, la recurrente dentro de sus agravios manifiesta expresamente; “(...) *Por razones de encontrarme fuera del país en la fecha en que me enviaron el primer fax, y a mi regreso después de un mes, ninguna persona me entregó ni me informo del mismo, y no es sino hasta ahora que recibo esta notificación, es que pido se me permita presentar aquí mismo la información por ustedes solicitada. (...).*”

SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO. Del análisis del expediente, se observa que el Registro de la Propiedad Industrial, mediante resolución dictada a las trece horas, cuarenta y cinco minutos con cincuenta y dos segundos del veinticuatro de octubre de dos mil trece, le previno textualmente al solicitante las siguientes objeciones: “(...) *° Indicar el tipo de marca, sea (de fabrica, de comercio, o bien de fábrica y comercio). Artículo 16 inciso a) del Reglamento a la Ley de Marcas. • Con respecto a los colores que desea reservar, sean (verde, amarillo y rojo), se le previene a la solicitante que el diseño aportado se encuentra con color azul, por lo que los colores antes mencionados no se podrían reservar. Aclarar e indicar que lo que desea reservar es el color azul. (...).*” Lo anterior, dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir de su notificación, asimismo, se le advierte que de incumplir con lo prevenido se tendrá por abandonada la gestión conforme al artículo 13 de la Ley de Marcas y otros Signos Distintivos.” (v.f 02) Para tales efectos, se le concedieron **quince días hábiles**, so pena de tenerse por abandonada y archivarse estas diligencias. Dicha resolución le fue debidamente notificada el 25 de octubre de 2013, tal y como consta de folio 02 vuelto a folio 05 del expediente de marras.

Así las cosas, cabe señalar que de acuerdo al cómputo del plazo para cumplir con lo prevenido por él **a quo** este concluía para el 18 de de noviembre de 2012, sin que la parte se manifestara dentro del plazo otorgado por Ley. Por lo que este Tribunal, comparte el fundamento dado por el Registro de la Propiedad Industrial, en la resolución venida en alzada, al corroborar que



efectivamente la solicitante no cumplió con la prevención realizada, y en consecuencia procedía la declaratoria de abandono de la solicitud y consecuente archivo del expediente.

Cabe indicar al recurrente que la Ley de Marcas y otros Signos Distintivos, en su artículo 9º, dispone que la solicitud de registro será presentada ante el Registro de la Propiedad Industrial, y será examinada por un calificador que verificará si esta cumple con lo dispuesto en la Ley y su Reglamento, y en su defecto notificará al solicitante para que subsane el error o la omisión dentro de un plazo de quince días hábiles a partir de la notificación bajo apercibimiento de considerarse abandonada (artículo 13 ibidem). En consecuencia, la normativa es clara en que ante el apercibimiento de algún requisito de forma, su omisión es causal de rechazo de la gestión, acarreado el tener por abandonada la petición.

Ahora bien, el supracitado numeral 13 de la Ley de Marcas, que regula lo concerniente al examen de forma que el registrador debe realizar a la solicitud respectiva, y para el caso de que no sean satisfechos todos los requerimientos del artículo 9º de la Ley y las disposiciones reglamentarias, en su párrafo segundo establece la posibilidad de subsanar la omisión de alguno de esos requisitos o cualquier ambigüedad que presente la solicitud, pero siempre que ello ocurra dentro del plazo de quince días hábiles y “...*bajo el apercibimiento de considerarse abandonada la solicitud*”.

Con relación a ello merece recordar, que cuando se hace una prevención ésta se convierte en una “*advertencia, aviso (...) Remedio o alivio de inconveniente o dificultad. (...) Práctica de las diligencias necesarias para evitar un riesgo*”. (Guillermo Cabanellas. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. 27º edición, Editorial Heliasta. 2001. pág. 398); la no subsanación, la subsanación parcial de los defectos señalados, su cumplimiento fuera del término concedido o su incumplimiento, es causal para que se aplique de inmediato la penalidad indicada en la norma, y en este caso, como lo establece el numeral 13 de cita, se considera abandonada la solicitud.



De tal forma que si a partir de la debida notificación el solicitante no subsana los defectos de forma señalados en el término establecido, tal como se observa en el expediente de análisis, sobreviene la preclusión, sea, el dictado de la resolución final, la cual supone el agotamiento del derecho o facultad procesal por el transcurso del tiempo. De ahí que el artículo 13 de la Ley supra citada, autoriza a la Administración Registral a denegar la solicitud, en virtud de que las diversas etapas del procedimiento registral marcario, se ven sometidas a este principio y ante la omisión de formalidades en el plazo estipulado o dentro de este pero de forma incorrecta, en consideración del principio de celeridad del procedimiento, el operador jurídico, deberá proceder conforme a la normativa citada, ya que no le es posible hacer interpretación alguna, por cuanto el artículo 13 es muy claro e imperativo y de acatamiento obligatorio.

Lo anterior, en apego a lo que disponen los artículos 11 de la Constitución Política y 11 de la Ley General de la Administración Pública, que regulan el principio de legalidad. Ante este principio todos los actos deberán ajustarse a lo que dispone nuestra normativa legal y reglamentaria.

Por otra parte, cabe advertir que la notificación realizada por el Registro de la Propiedad Industrial, el día 25 de octubre de 2013 al número de fax 22966416 señalado por la parte en su escrito de solicitud, correspondiente al auto de prevención dictado a las trece horas, cuarenta y cinco minutos con cincuenta y dos segundos del veinticuatro de octubre de dos mil trece, tal y como consta en autos su recepción fue exitosa (v.f 05), y sobre el cual debió haberse pronunciado, plazo que le precluyó al solicitante sin que emitiera consideración alguna. De ello, queda claro que lo único que se evidencia en el citado proceso es la omisión por parte del recurrente al no haber señalado un nuevo lugar para recibir notificaciones previo a su salida del país, por lo que ello escapa a todas luces de ser una responsabilidad que pueda ser atribuida a la Administración Registral.



Aunado a ello, tampoco son atendibles las argumentaciones en cuanto a la subsanación de lo prevenido por él a quo ante este Órgano de alzada, en virtud de que el momento procesal para haberse pronunciado con respecto a lo prevenido por el Registro de instancia, ya precluyó, tal y como se indicó líneas arriba, por ende, no es procedente lo petitionado y en consecuencia procede su rechazo.

Por las razones antes indicadas, este Tribunal concluye que lo procedente es declara sin lugar el recurso de apelación presentado por la señora **Lisette Jiménez Mora**, en su condición personal, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las diez horas, trece minutos con veintisiete segundos del siete de enero de dos mil catorce, la que en este acto se confirma en todos sus extremos.

QUINTO. EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA. Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, N° 8039, del 12 de octubre de 2000 y 29 del Reglamento Operativo de este Tribunal, Decreto Ejecutivo No. 35456-J de 30 de marzo del 2009, publicado en La Gaceta No. 169 de 31 de agosto del 2009, se da por agotada la vía administrativa.

POR TANTO

Conforme a las consideraciones y citas normativas que anteceden, se declara **SIN LUGAR** el recurso de apelación presentado por la señora **Lisette Jiménez Mora**, en su condición personal, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las diez horas, trece minutos con veintisiete segundos del siete de enero de dos mil catorce, la que en este acto se confirma. Se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia y copia de



esta resolución que se dejará en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.**

Norma Ureña Boza

Pedro Daniel Suarez Baltodano

Ilse Mary Díaz Díaz

Kattia Mora Cordero

Guadalupe Ortiz Mora